ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JLI-13/2018

ACTOR: ALBERTO GARCÍA SARUBBI

DEMANDADO: ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: LUIS FERNANDO ARREOLA AMANTE

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil dieciocho.

Vistos, para **acordar,** los autos del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral al rubro indicado, promovido por **Alberto García Sarubbi**; y

R E S U L T A N D O

Antecedentes. De la narración que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte:

I. Demanda. Por escrito presentado el dieciséis de abril de dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **Alberto García Sarubbi**, por derecho propio, demandó al Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral e impugnó el oficio INE/OIC/UAJ/DSRA-II/313/2018 de veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, dictado en el expediente INE/OIC/SAJ-R/OC/003/2017.

II. Turno a Ponencia. En proveído de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JLI-13/2018**, y ordenó su turno a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

III. Requerimiento y desahogo. En auto de dieciocho de abril de dos mil dieciocho, el Magistrado instructor, a efecto de mejor proveer, requirió al Órgano de Control Interno del Instituto Nacional Electoral, para que, en el término de veinticuatro horas, remitiera a la Sala Superior copia certificada del oficio **INE/OIC/UAJ/DSRA-II/313/2018**, mediante el cual resolvió el expediente **INE/OIC/SAJ-R/OC/003/2017**.

Así, mediante oficio INE/OIC/111/2018, el Titular del Órgano de Control Interno del Instituto Nacional Electoral desahogó el requerimiento antes precisado, para lo cual remitió copia certificada del oficio **INE/OIC/UAJ/DSRA-II/313/2018**, y de la resolución de veintisiete de marzo de dos mil dos mil dieciocho, dictada en el expediente **INE/OIC/SAJ-R/OC/003/2017**.

C O N S I D E R A N D O

Primero. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio contenido en la de jurisprudencia: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"[1].**

Lo anterior, porque en este acuerdo colegiado debe determinarse si la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente o no para

---

[1] Consultable en la Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen 1: Jurisprudencia, páginas 447-449.

conocer y resolver el medio de impugnación de mérito, y lo que se decida no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual deba ser la Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita el pronunciamiento correspondiente.

Segundo. Declaración de competencia.

La jurisdicción que constitucionalmente tiene reconocida este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en tanto atribución y potestad de impartir justicia, es única y se distribuye entre las salas que lo integran.

La competencia, por el contrario, determina las atribuciones específicas de cada órgano jurisdiccional para resolver una controversia que se someta a su consideración, es decir, es la asignación y reconocimiento legal a un determinado órgano de ciertas atribuciones, mismas que excluyen al resto de órganos de la jurisdicción; por tanto, las reglas competenciales determinan el reparto de la potestad jurisdiccional entre los diversos órganos que están investidos de ella.

Por tanto, el reconocimiento de la jurisdicción y competencia constituye un requisito esencial y de validez del proceso pues, de otra forma, el órgano administrativo o jurisdiccional estará impedido de examinar la cuestión o cuestiones que conlleven la controversia.

Establecido lo anterior, se determina que la Sala Superior carece de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, ya que el acto impugnado no se refiere a un conflicto o diferencia laboral entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, que encuadre en los supuestos de competencia previstos en la ley, sino que está relacionado con la imposición de una sanción derivada de un procedimiento administrativo sancionador.

En efecto, en conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero, del artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II, del numeral 105, del propio texto constitucional, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, atendiendo a lo dispuesto en la fracción VII, del párrafo cuarto, de dicho precepto constitucional, así como en los artículos 186, fracción III, inciso e) y 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación[2];

---

[2] "Artículo 186. En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:
[…]
III.- Resolver, en forma definitiva, e inatacable, las controversias que se susciten por:
[…]

compete a las salas de este Tribunal Electoral, resolver, en forma definitiva e inatacable, los conflictos o diferencias laborales entre la autoridad electoral nacional y sus servidores, reservando a la Sala Superior competencia exclusiva para conocer de los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores adscritos a órganos centrales.

En este mismo sentido, el artículo 206, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales[3], dispone que las diferencias o conflictos entre el Instituto Nacional Electoral y sus trabajadores serán resueltas por el Tribunal Electoral conforme al procedimiento previsto en la ley de la materia.

---

e) Conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

[…]".
"Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:
I.- Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:
[…]
g) Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus **servidores adscritos a órganos centrales**;
[…]".

[3] "Artículo 206.
1. Todo el personal del Instituto será considerado de confianza y quedará sujeto al régimen establecido en la fracción XIV del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución.
2. El personal del Instituto será incorporado al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
3. Las diferencias o conflictos entre el Instituto y sus servidores serán resueltas por el Tribunal Electoral conforme al procedimiento previsto en la ley de la materia.
4. Las relaciones de trabajo entre los órganos públicos locales y sus trabajadores se regirán por las leyes locales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución".

Acorde con lo anterior, los artículos 3, párrafo 2, inciso e); 4, párrafo 1; y 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral[4], establecen que el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, integra el sistema de medios de impugnación de la materia; cuyo conocimiento y resolución corresponde al Tribunal Electoral, con plena jurisdicción.

---

[4] "**Artículo 3**
1. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:
a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales y de consulta popular se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, y
b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.
2. El sistema de medios de impugnación se integra por:
a) …
[…]"
e) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, y
[…]".
"Artículo 4
1. Corresponde a los órganos del Instituto Federal Electoral conocer y resolver el recurso de revisión y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los demás medios de impugnación previstos en el artículo anterior, en la forma y términos establecidos por esta ley y por los acuerdos generales que en aplicación de la misma dicte la Sala Superior.
2. …".
"Artículo 6
1. Las disposiciones del presente Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación, con excepción de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos en los Libros Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto del presente ordenamiento.
2. En ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esta ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado.
3. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a las disposiciones del presente ordenamiento, resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción.
4. …".

Ahora, para determinar cuándo existe una relación o vínculo laboral es pertinente atender al contenido normativo del artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, conforme se desprende que existe relación laboral cuando una persona presta un servicio personal subordinado a otra persona, a cambio del pago de un salario.

De acuerdo con ello, los elementos esenciales de la relación de trabajo son: la prestación de un trabajo personal, subordinado y el pago de un salario.

La prestación de un trabajo personal implica la ejecución de actos materiales, concretos y objetivos que lleva a cabo el trabajador en beneficio del patrón.

La subordinación implica un poder jurídico de mando detentado por el patrón, que tiene su correspondencia en un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, es decir del trabajador.

El otro elemento de la relación de trabajo establecido por la legislación laboral es la contraprestación por el trabajo prestado, es decir, el pago de un salario.

Con base en lo expuesto, se tiene que los conflictos laborales entre un servidor público y el Instituto Nacional Electoral son todas las controversias que implican reclamaciones fundada en la existencia una relación jurídica caracterizada por la

prestación de un servicio personal subordinado a cambio del pago de un salario.

En el acto impugnado, consistente en la resolución de veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, dictada por el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral, en el procedimiento para la determinación de responsabilidades administrativas **INE/OIC/SAJ-R/OC/003/2017**, se declaró administrativamente responsable al actor **Alberto García Sarubbi**, por haber infringido los artículos 122, inciso b), 166 y 601, del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral, particularmente por haber designado directamente a Gabriela Sentíes Mellado como Secretaria Particular de la Coordinación Nacional de Comunicación Social, no obstante que aquélla no contaba con el perfil requerido para ese cargo, en términos de la cédula de descripción de puesto correspondiente al puesto AD00832 Secretario Particular de Unidad Responsable, del Catálogo de Cargos y Puestos de la Rama Administrativa del referido Instituto; por lo que se le impuso una sanción administrativa consistente en amonestación pública, únicamente para efectos de registro[5].

Como se ve, la sanción impuesta es de naturaleza netamente administrativa, y no tiene relación alguna con la afectación de

---

[5] Ello está demostrado con la copia fotostática certificada remitida por el titular del Órgano de Control Interno del Instituto Nacional Electoral, remitida en cumplimiento al requerimiento realizado por el Magistrado Instructor.

un derecho laboral, ya que se trata de una medida adoptada e impuesta al actor en su calidad de servidor público, sin embargo no implica o presupone un conflicto del orden laboral suscitado con el Instituto en el que prestaba sus servicios, según se corrobora con la información y constancias remitidas por el Titular del Órgano de Control Interno del Instituto Nacional Electoral, particularmente de la lectura de la copia certificada de la resolución de veintisiete de marzo de dos mil dos mil dieciocho, dictada en el expediente **INE/OIC/SAJ-R/OC/003/2017**, de la que se desprende que la sanción impugnada fue impuesta en un procedimiento de responsabilidad administrativa instruido por el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral en contra del promovente.

Por tanto, si conforme a lo ordenado en el artículo 486 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las resoluciones mediante las que se imponen sanciones a los servidores públicos del Instituto Nacional Electoral pueden ser impugnadas, a elección del infraccionado, mediante los medios de defensa previstos en el Estatuto aplicable o, en su caso, directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en los términos que fije la ley correspondiente, se sigue que la demanda planteada no pertenece al ámbito de la jurisdicción y competencia constitucional y legal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sirve de sustento a lo antes considerado, la tesis P. XIII/2014 (10a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

> "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUESTAS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-** El Congreso de la Unión en ejercicio de su competencia estableció en el artículo 387, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que corresponde al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocer de la impugnación a las resoluciones en las que se determinen sanciones administrativas a los servidores públicos del Instituto Federal Electoral, lo que resulta congruente con lo previsto en los artículos 73, fracción XXIX-H, 79, fracción IV, párrafo segundo, 108, 109, fracción III, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de cuya interpretación sistemática se desprende que los servidores públicos de los organismos constitucionales autónomos están sujetos al régimen de responsabilidades administrativas establecido por el Congreso de la Unión, el cual tiene a su cargo el diseño para determinarlas y, consecuentemente, el establecimiento de los recursos que procedan en su contra y las autoridades competentes para su conocimiento, aunado a que tiene la atribución constitucional de regular los procedimientos que se instruyan ante los tribunales de lo contencioso administrativo, a los que la propia Ley Fundamental les otorga competencia para dirimir controversias entre la administración pública y los particulares, así como para conocer de las sanciones administrativas impuestas por un órgano con autonomía constitucional como el Instituto Federal Electoral"[6].

Consecuentemente, como no se surten las hipótesis jurídicas previstas en los artículos 189, fracción I, inciso g) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, 94, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de

---

[6] Publicado en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Materia Administrativa, Común, Página: 414.

Impugnación en Materia Electoral, por cuanto que el actor no promueve una cuestión o conflicto relacionada con la afectación de sus derechos laborales, sino una controversia de naturaleza administrativa derivada de la imposición de una sanción por parte del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral, con motivo de un procedimiento sancionador, lo procedente es **dejar a salvo los derechos del accionantes para que los que los pueda hacer valer en la vía en que proceda**.

Por todo lo expuesto, **se acuerda**:

Primero. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación carece de jurisdicción y competencia para conocer y resolver la demanda promovida por **Alberto García Sarubbi**.

Segundo. Se dejan a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la vía en que proceda.

En su oportunidad, archívese el expediente al rubro identificado, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
FELIPE DE LA MATA PIZAÑA	**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
INDALFER INFANTE GONZALES	**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**
MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO	**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO